

ACUERDO 3-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

-I-

Que la Constitución Política de la República establece que la Corte de Constitucionalidad "... es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...". Por su parte, el artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta a la Corte de Constitucionalidad, para dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

-II-

Que de conformidad con al artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la referida ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgue y publique en el Diario Oficial.

-III-

Que las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenidas en el Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, regula la implementación de las tecnologías de Información para la recepción, registro, gestión, resolución y notificación de las garantías constitucionales en la Corte de Constitucionalidad.

-IV-

Que de acuerdo con los avances tecnológicos y las disposiciones para modernizar el modelo de gestión del Tribunal Constitucional, es necesario ampliar lo dispuesto en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para la celebración de las vistas públicas o actos públicos en los procedimientos constitucionales.

-V-

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, en ningún contexto, ni aún en el escenario de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la seguridad del Estado pueden suspenderse los procesos judiciales y garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos. [Opinión consultiva 8/87, El Habeas corpus bajo suspensión de garantías, de fecha 30 de enero de 1987]. Asimismo el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, han recomendado que la justicia no se paralice en su totalidad y es necesaria la incorporación de la justicia digital que debe respetar las garantías del debido proceso y derechos procesales [Relator Especial de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial, Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, 2020]

POR TANTO:

Con base en la facultad que le confieren los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir las siguientes

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTAS PÚBLICAS POR VIDEOCONFERENCIA

ARTÍCULO 1. Objeto: Celebración de vistas públicas por videoconferencias.

La vista pública por videoconferencia tiene como objeto la prosecución de los procesos constitucionales en la Corte de Constitucionalidad por medio del uso de tecnologías de la información, facilitando a las partes procesales presentar sus alegatos conforme el debido proceso.

La celebración de audiencias en vistas públicas previstas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, podrá realizarse por medio de videoconferencia, cuando alguna de las partes lo solicite o a juicio del Tribunal resulte procedente. La resolución que señala día y hora para la vista pública, deberá indicar si esta se realizará por medio de videoconferencia o en la sede del Tribunal.

Para la realización de vistas públicas por videoconferencia, se utilizarán las herramientas informáticas que determine la Dirección de Tecnologías de Información del Tribunal.

ARTÍCULO 2. Solicitud de vista pública por videoconferencia.

La solicitud de celebración de audiencia por videoconferencia, deberá formularse en las oportunidades previstas en la ley para requerir vista pública.

Las partes procesales cuyos abogados auxiliares estén adscritos al casillero electrónico de la Corte de Constitucionalidad, podrán solicitar que la audiencia de vista pública se realice por medio de videoconferencia.

Las instituciones con las que la Corte de Constitucionalidad ha suscrito carta de entendimiento o convenio, podrán solicitar la celebración de vista pública por medio de videoconferencia.

ARTÍCULO 3. De la actuación de los abogados auxiliares.

Los abogados auxiliares deberán remitir por medio del casillero electrónico, imagen del Documento Personal de Identificación de la persona individual o del representante legal de la persona jurídica a quien auxilian en la garantía constitucional, así como el documento con el que acredita la representación que ejercita, para que el Tribunal realice las verificaciones correspondientes, siendo ellos los garantes de la debida identidad del sujeto procesal a quien auxilian.

Para su participación en la vista pública por videoconferencia, los sujetos procesales distintos al solicitante de la vista, deberán cumplir con remitir la imagen del Documento Personal de Identificación del sujeto procesal que comparece.

ARTÍCULO 4. Conexión para realización de vistas públicas.

Los abogados que deseen participar en las vistas públicas por medio de videoconferencia, sean o no el solicitante, deberán realizar pruebas técnicas de conexión, para lo cual la Dirección de Tecnologías de la Información emitirá el protocolo respectivo y lo compartirá en la página web de la Corte.

Las pruebas técnicas de conexión deberán llevarse a cabo con al menos veinticuatro horas de antelación al día y hora señalado para la realización de la vista pública por videoconferencia.

El sujeto procesal que por cualquier razón no haya realizado o no supere de manera satisfactoria la prueba técnica de conexión, deberá comparecer a la sede del Tribunal el día y hora señalado para la vista pública, para poder intervenir en la audiencia programada.

ARTÍCULO 5. Participación de las partes procesales que no tengan acceso a casillero electrónico.

Las partes procesales cuyos abogados no estén adscritos al casillero electrónico y soliciten la celebración de vista pública por videoconferencia o requieran participar en ella, deberán comparecer a la sede del Tribunal para intervenir en la audiencia que para el efecto se señale.

ARTÍCULO 6. Fallas en la realización de la vista pública por videoconferencia.

Si durante la realización de la vista pública por videoconferencia ocurriere alguna falla técnica, se dará un tiempo prudencial para restablecer la conexión y continuar con la audiencia. Si no fuere posible restablecer la conexión, se señalará nuevo día y hora para la realización de la vista pública por videoconferencia. En caso no pudiere llevarse a cabo la vista pública en la segunda sesión por videoconferencia programada, la audiencia se llevará a cabo en la sede del Tribunal.

Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo 01-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el Presidente del Tribunal podrá tomar las medidas pertinentes para el tratamiento de las circunstancias no previstas o las eventualidades que sucedan en el desarrollo de la vista pública por videoconferencia.

ARTÍCULO 7. Transmisión y grabación de las vistas públicas.

Todas las vistas públicas por videoconferencia serán transmitidas en la página web del Tribunal. Además, serán grabadas y almacenadas en el SIECC bajo responsabilidad de la Dirección de Tecnologías de la Información de la Corte de Constitucionalidad.

ARTÍCULO 8. Disposiciones finales.

Estas disposiciones deben aplicarse e interpretarse en congruencia con lo que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, respecto de los actos públicos o vistas públicas del tribunal.

ARTÍCULO 9. Derogatoria.

Se derogan los artículos 33, 34, 35 y 36 del Acuerdo 03-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

ARTÍCULO 10. Vigencia.

Este Acuerdo será publicado en el Diario de Centro América, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Guatemala, el ocho de junio de dos mil veinte.

